

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-528/2024

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

PARTE DENUNCIADA: Claudia Sheinbaum Pardo y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORARON: Oscar Faz Garza, Rosa María Ponce Pérez y María Esther Roman Olea

Ciudad de México, a 26 de septiembre del 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio².

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

II. Instrucción³ del procedimiento especial sancionador (PES)

- (2) **1. Queja⁴.** El 18 de abril, el Partido Revolucionario Institucional (PRI)⁵ presentó una queja contra Alma Marina Vitela Rodríguez⁶ (**Alma Vitela**) y la delegada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Durango, así como a la Delegación del IMSS y su titular en el Estado, así como contra Claudia Sheinbaum Pardo (**Claudia Sheinbaum**) y las entonces candidaturas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformada por los partidos MORENA, Partido de Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM):
- Lilia Margarita Valdez Martínez⁷ (**Lilia Margarita**);
 - Alejandro González Yáñez⁸ (**Alejandro González**);
 - Martha Olivia García Vidaña⁹ (**Martha Olivia**);
 - Betzabé Martínez Arango¹⁰ (**Betzabé Martínez**);
 - Gerardo Villarreal Solís¹¹ (**Gerardo Villarreal**);
 - Alfonso Primitivo Ríos Vázquez¹² (**Alfonso Ríos**).
- (3) Lo anterior, por la asistencia de personas servidoras públicas a un mitin que se llevó a cabo el domingo 24 de marzo en la Plaza de Armas, en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, lo que podría ser un uso indebido

³ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>

⁴ Visible en fojas 1 a 21 del cuaderno accesorio único.

⁵ Por medio de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) del estado de Durango.

⁶ Candidata a diputada federal por el principio de Representación proporcional en la primera circunscripción, postulada por MORENA.

⁷ Candidata a senadora por el principio de mayoría relativa.

⁸ Candidato a senador por el principio de mayoría relativa

⁹ Candidata a diputada federal por el distrito federal electoral 01 en el estado de Durango.

¹⁰ Candidata a diputada federal por el distrito federal electoral 02 en el estado de Durango.

¹¹ Candidato a diputado federal, por el distrito federal electoral 03 en el estado de Durango.

¹² Candidato a diputado federal, por el distrito federal electoral 04 en el estado de Durango.



de recursos públicos, humanos, materiales y financieros, así como la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

- (4) **1.1. Registro y diligencias**¹³. El 27 de abril, el Consejo Local del INE registró la queja¹⁴ y ordenó diligencias.
- (5) **1.2. Escrito de aclaración**¹⁵. El 20 de abril se solicitó al denunciante la aclaración, ya que en el escrito de queja dice que el uso indebido de recursos públicos, humanos, materiales y financieros es cometido por parte de la Delegación del INE en Durango y de quien lo encabeza. Mediante escrito de 22 de abril, el PRI respondió¹⁶ que es en contra de la Delegación del IMSS en Durango.
- (6) **1.3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 31 de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 11 de junio siguiente.
- (7) Cabe precisar que en el acuerdo de emplazamiento se decidió llamar a diversas personas trabajadoras del IMSS, afiliadas al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Sindicato o SNTSS):
 - Minerva Angélica Vázquez Meraz (**Minerva Vázquez**), secretaria general.
 - Rita Elena Rosas Valdez (**Rita Rosas**), secretaria del Interior y Propaganda;
 - María del Rayo Sosa Gurrolla (**María Sosa**), Comisión de Honor y Justicia;

¹³ Fojas 137 a 155 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Clave JL/PE/PRI/CL/DGO/PEF/3/2024.

¹⁵ Fojas 113 a 115 del cuaderno accesorio único

¹⁶ Fojas 121 del cuaderno accesorio único.



- Yesenia Lizeth Díaz Ávila (**Yesenia Díaz**), Jubilaciones y Pensiones;
- Miguel Medina Rojo (**Miguel Media**), Acción Política;
- María Guadalupe Acosta Herrera (**María Acosta**), Calificaciones de Puestos de Confianza "B";
- Daniela Candia Reyes (**Daniela Candia**), Acción Femenil;
- Álvaro Avitia Hernández (**Álvaro Avitia**), representante Delegacional;
- Luis Héctor Vázquez Martínez (**Luis Vázquez**), Comisión de Pasajes;
- Ilse Alejandra Campillo López (**Ilse Campillo**), Red Juvenil.

III. Regularización del PES y continuación de la instrucción

- (8) **1. Acuerdo de Sala SRE-PSL-20/2024.** El cuatro de julio esta Sala Especializada ordenó enviar el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE, con el fin de regularizar el procedimiento y realizar mayores diligencias.
- (9) **2. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 29 la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el seis de agosto.
- (10) Cabe precisar que en el acuerdo de emplazamiento se decidió llamar a Claudia Díaz Pérez (Claudia Díaz)¹⁷ y Luis Servando Cervantes Calderón (Luis Cervantes)¹⁸.

¹⁷ Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada (OOAD) del IMSS en el estado de Durango.

¹⁸ Funcionario responsable de mantenimiento y control vehicular de la Oficina de Transportes y Viáticos del OOAD del IMSS en el estado de Durango.

IV. Trámite ante la Sala Especializada

- (11) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración y, el 26 de septiembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-258/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

- (12) Esta Sala Especializada es competente para resolver el PES porque se denuncia la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, el uso indebido de recursos públicos, la aportación en especie de ente prohibido, así como el beneficio indebido de una candidatura y el partido postulante, con un posible impacto en el PEF 2023-2024¹⁹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (13) Las personas trabajadoras del IMSS y Lilia Margarita sostuvieron que la queja fue firmada por personas no legitimadas, asimismo, que la queja fue presentada de forma extemporánea, al rebasarse los cuatro días permitidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEGESMIME).

¹⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 444, párrafo 1, inciso d) y artículo 445, párrafo 1, inciso f), 449, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.



- (14) El primer señalamiento **es infundado** toda vez que, conforme a la normativa electoral, cualquier persona está legitimada para presentar quejas o denuncias por presuntas vulneraciones relacionadas con la materia electoral²⁰.
- (15) Por lo que hace a la extemporaneidad, **no les asiste la razón a las personas denunciadas**, pues la LEGESMIME no es aplicable a la tramitación de las quejas instruidas por el INE, sino el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, de conformidad con su artículo 1²¹, el cual no prevé la aplicación supletoria de dicha norma general.
- (16) Finalmente, Martha García, MORENA y el PVEM sostuvieron que la queja era frívola, ya que no existían pruebas que demostraran la responsabilidad atribuida. Aunado a ello, dicho partido sostuvo que no se aportaron pruebas suficientes para el inicio del PES, así como que los hechos no constituyen infracciones electorales.
- (17) Estas causales deben desestimarse, pues lo relativo a si las pruebas permiten tener por actualizada una infracción y su responsabilidad es una cuestión exclusivamente de fondo.
- (18) Por otro lado, contrario a lo señalado, el PRI sí señaló los hechos que consideró contrarios a la normativa electoral y aportó las pruebas que

²⁰ Artículo 12, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²¹ "**Artículo 1.**

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general.

2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Octavo de la Ley General, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

3. Las normas contenidas en el Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto".



atribuyó como idóneas para dar inicio a la investigación, por lo que la autoridad instructora debió, como hizo, dar trámite a la denuncia.

TERCERA. Vulneraciones al debido proceso

- (19) Las personas trabajadoras del IMSS argumentaron que la prevención realizada por la autoridad instructora de 20 de abril fue ilegal, ya que no existe facultad alguna para solicitar la aclaración que se realizó.
- (20) De una lectura del acuerdo referido²², se aprecia que la autoridad instructora citó el artículo 48, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE para fundamentar su actuación.
- (21) Ahora bien, se observa que dicho artículo sí permite la realización de prevenciones a la parte quejosa cuando se omita alguno de los requisitos de la queja, a fin de que lo prevenido sea subsanado o **aclarado**²³.
- (22) Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que no les asiste la razón a las denunciantes, pues la autoridad instructora está facultada para prevenir a la parte quejosa ante la falta u omisión de claridad en su escrito inicial²⁴.
- (23) Por su parte, MORENA argumentó que el emplazamiento fue indebido, ya que se le imputaron conductas que no fueron denunciadas por el

²² Fojas 137 a 138 del cuaderno accesorio uno.

²³ "Artículo 48.

Prevenciones

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 10, párrafo 1, fracciones III, IV y V de este Reglamento, la Unidad Técnica prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia".

²⁴ Es aplicable, por mayoría de razón, la jurisprudencia 42/2002, de rubro: "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**".

partido quejoso, sino que esta Sala Especializada fue quien ordenó dicha acción.

- (24) Este argumento se considera ineficaz ya que la autoridad instructora tiene facultades para llamar al procedimiento a quienes así considere oportuno, derivado de las diligencias de investigación que despliegue²⁵.

CUARTA. Argumentos de las partes²⁶

- (25) El PRI denunció²⁷:

- La presencia de las diversas personas trabajadoras del IMSS en el evento proselitista vulneró los principios constitucionales, así como el uso indebido de recursos públicos, ya que se utilizó un vehículo oficial para esta asistencia.
- Esto, además, implica la recepción de aportaciones en especie de personas no autorizadas por la ley, ya que el vehículo fue prestado al Sindicato.

- (26) Martha García dijo²⁸:

- No hay pruebas que acrediten las infracciones, solo se ofrecieron pruebas técnicas con valor indiciario.
- Las personas del IMSS no tuvieron una participación activa.
- Los partidos y candidaturas no tenían conocimiento de la participación, por lo que no tienen responsabilidad indirecta.

²⁵ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**".

²⁶ En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

²⁷ Fojas 81 a 91 y 906 a 913 del cuaderno accesorio uno y dos, respectivamente.

²⁸ Fojas 849 a 868 del cuaderno accesorio dos.

(27) Las personas servidoras públicas del IMSS, en forma conjunta, se defendieron²⁹:

- La asistencia a la plaza de armas donde se realizó el evento fue con motivo de actividades sindicalizadas que nada tuvieron que ver con el mitin.
- Las personas trabajadoras del IMSS pasaron por el lugar para dirigirse a comer, no para asistir al evento proselitista, el cual ya había terminado para ese momento.
- No existen pruebas que demuestren la responsabilidad de las personas servidoras públicas del IMSS.

(28) La persona titular de la Oficina de Transportes del IMSS sostuvo³⁰:

- La salida del vehículo denunciado se dio conforme a derecho, a respuesta de la solicitud de préstamo por parte de Minerva Vázquez.

(29) Alma Vitela argumentó³¹:

- La demanda es oscura y ambigua al no precisar cuál es el supuesto beneficio recibido.

(30) Claudia Sheinbaum señaló que el evento de campaña se dirigió a cualquier persona, por lo que no tiene responsabilidad por la supuesta participación del Sindicato, al no tener conocimiento previo de estos hechos³².

²⁹ Fojas 869 a 882 del cuaderno accesorio dos.

³⁰ Fojas 896 a 897 del cuaderno accesorio dos.

³¹ Fojas 935 a 943 del cuaderno accesorio dos.

³² Fojas 951 a 954 del cuaderno accesorio dos.

(31) El PVEM se defendió³³:

- No se demuestra la existencia de la infracción atribuida al partido. Aunado a que este no solicitó las expresiones o asistencia de las personas a dicho evento.
- No existe el beneficio imputado, pues la asistencia al evento fue en libertad de asociación, en su calidad de personas ciudadanas y en día inhábil.
- No se puede imputar la falta al deber de cuidado, pues no tiene la calidad de garante respecto de personas sindicalizadas.

(32) Alejandro González y Alfonso Ríos expresaron, en similares términos, que no tuvieron conocimiento de la participación de las personas sindicalizadas. Así como que no hay pruebas sobre la existencia del uso de recursos públicos o de alguna orden al respecto en ese sentido³⁴.

(33) Lilia Margarita expresó³⁵:

- Debe desecharse la queja, pues en la queja no se le atribuyó ninguna conducta, sino a la delegación del INE.
- La queja fue inoportuna, pues si bien no existe plazo especificado en el Reglamento de Quejas del INE, la LGSMIME establece un plazo genérico de 4 días para ello, los cuales fueron ampliamente rebasados.
- No tenía recursos públicos asignados que pudieran haberse desviado.

³³ Fojas 959 a 973 del cuaderno accesorio dos.

³⁴ Fojas 975 a 978 y 979 a 982 del cuaderno accesorio dos.

³⁵ Fojas 1009 a 1018 del cuaderno accesorio dos.



- Impugna la legitimación de los firmantes de la queja. No son las personas autorizadas para ello conforme a su convenio de coalición.

(34) MORENA sostuvo³⁶:

- A pesar de no imputarse hechos específicos al partido, se ordenó emplazarle, lo que transgrede el debido proceso, pues el emplazamiento está indebidamente fundado y motivado.
- No se acreditan las infracciones atribuidas al partido, pues no existen pruebas que así lo demuestren.
- La queja resulta frívola, ya que la queja no se apoya en hechos concretos, ciertos y precisos.
- No se actualiza la falta al deber de cuidado, ya que las personas sindicalizadas no son militantes del partido, los cuales acudieron a un evento sindical de trabajo.

(35) Betzabé Martínez negó los hechos y se deslindó de ellos. Asimismo, sostuvo que no tiene relación alguna con el Sindicato y desconocía su participación en el evento denunciado³⁷.

QUINTA. Pruebas y hechos acreditados³⁸

³⁶ Fojas 1038 a 1056 del cuaderno accesorio dos.

³⁷ Fojas 1057 a 1062 del cuaderno accesorio dos.

³⁸ **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Asimismo, son aplicables los criterios siguientes: tesis relevante XLIII/2024, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"; tesis P. VII/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE**"

- (36) No pasamos por alto que Lilia Margarita sostiene que el acta IEPC/CMECD/GDP/-SPF-005/2024 no contiene elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como que tampoco está fundada ni motivada.
- (37) Esta objeción debe desestimarse, pues de una lectura del acta emitida por el Instituto Electoral y de Participación de Durango (IEPC), se desprende que la persona certificadora sí señaló el fundamento legal que consideró aplicable, así como los hechos motivo de la diligencia (solicitud hecha por el PRI).

Gómez Palacio, Durango, a veinticuatro (24) de marzo dos mil veinticuatro, la que suscribe, Licenciada Dimar Charlene Guillén Torres en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Gómez Palacio, cargo designado mediante acuerdo número IEPC/CG66/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número veintiséis, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés con fundamento en lo establecido en el artículo 79 numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículo 10, numeral 2 fracción XIX, del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; y del artículo 23 del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. -----

- (38) Además, se aprecia que sí señaló la fecha, hora y domicilio donde se realizó la certificación, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la diligencia.

DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", con número de registro digital 2018965; y tesis P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES*", con registro digital 2006590, emitida por el mismo órgano; así como la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*", con registro digital 2006091.



Que en atención al oficio IEPC/DJ-OE-003/2024 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) presentado por el Licenciado Julio César Torres Aguilar, Jefe de Departamento de Oficialía Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual remite oficio sin número de misma fecha, firmado por el Licenciado José Manuel Parra Alanís, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ello a efecto de solicitar lo siguiente: -----

“... vengo a solicitar se constituya en calle Independencia, Colonia Centro, entre calles de C. Santiago Lavín, Centenario y Allende, de manera exacta frente a la Presidencia Municipal de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo. el 24 de marzo del año en curso, a partir de las 15:00 horas, hasta concluir el evento, para que se constante lo siguiente: 1.- Los discursos que se lleven a cabo. 2.- La asistencia de los funcionarios Federales de primer nivel. 3.- El medio de traslado en el que lleguen los asistentes que sean Funcionarios Federales de primer nivel. 4.- Las personas que se encuentren en el templete, aunque no tengan intervención. 5.- La propaganda distribuida o desplegada, tanto en el lugar del evento, cómo en los alrededores del mismo. 6.- La descripción detallada de los utilitarios que se llegaran a repartir. 7.- El espectáculo que se presente antes, durante o después del acto proselitista.” -----

En ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Gómez Palacio, Durango, siendo las quince horas con un minuto (15:01) del día domingo veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), constituida en el domicilio ubicado en calle Independencia y Avenida Allende en la colonia Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, cerciorándome que

- (39) Por su parte, Alma Vitela sostiene que para la emisión del acta INE/OE/JD/DGO/02/CIRC/002/2024 de 24 de marzo no se cumplieron diversas formalidades del Reglamento de Oficialía Electoral (ROE) del INE.
- (40) Estos argumentos deben desestimarse, pues no hay en el expediente acta circunstanciada de esa fecha y número de identificación, por lo que no es posible analizar la objeción planteada.
- (41) Asimismo, la entonces candidata indicó que debía invalidarse el acta circunstanciada emitida por la fedataria del IEPC, ya que esta carecía de competencia al tratarse de un evento de campaña federal al que se aplica el ROE.
- (42) Tal planteamiento debe desestimarse porque la denunciada no expone argumentos tendientes a explicar por qué razones el funcionamiento del



IEPC no tiene las atribuciones para dar fe de hechos relacionados con el PEF.

- (43) En ese sentido, Alma Vitela tenía la carga de exponer los motivos para desvirtuar la eficacia probatoria de dicha documental pública.
- (44) Ahora bien, las pruebas que existen en el expediente sirven para acreditar lo siguiente:
- (45) **1. La existencia del evento denunciado.** Del acta circunstanciada se desprende la realización de un evento proselitista el 24 de marzo en la Plaza de Armas de Gómez palacios, Durango³⁹.
- (46) **2. La naturaleza, organización y participación de las personas denunciadas en el evento.** Dicho evento, de naturaleza proselitista, fue organizado por MORENA y abierto a la ciudadanía. En el participaron las entonces candidaturas denunciadas⁴⁰.
- (47) **3. La calidad de las personas denunciadas.** Ahora bien, son hechos no controvertidos que Lilia Margarita, Alejandro González, Martha Olivia, Betzabé Martínez, Gerardo Villarreal, Alfonso Ríos y Claudia Sheinbaum, al momento de los hechos ocupaban una candidatura a diversos cargos de elección popular⁴¹.

³⁹ Acta circunstanciada IEPC/CMECD/GPD-SFP-005/2024 de 24 de marzo, la cual constituye una documental pública que, en el caso, goza de pleno valor y eficacia probatoria, derivado de su naturaleza jurídica y de que su contenido no fue eficazmente impugnado ni contrariado, sino confirmado por los diversos desahogos de las personas sindicalizadas. Véase fojas 92 a 132 y 520 a 531 del cuaderno accesorio uno, así como 869 a 882 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁰ Desahogos de MORENA, Claudia Sheinbaum, Betzabé Martínez, Alejandro González, Alfonso Ríos y Alma Vitela, los cuales constituyen documentales privadas, las cuales, por regla general, gozan de valor indiciario, sin embargo, en el caso, es posible otorgarle pleno valor y eficacia probatoria derivado de la concatenación conjunta y la falta de prueba o afirmación en contrario. Véase fojas 476 a 485, 486 a 487, 500 a 501, 505 a 507, 512 a 515 y 542 a 543 del cuaderno accesorio uno.

⁴¹ Lo que constituye un hecho notorio. Sirve de aplicación la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**" y registro 2023779. Véase: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4324/4>,



- (48) Claudia Díaz y Luis Cervantes son personas del servicio público que desempeñan sus funciones en el IMSS en el estado de Durango⁴².
- (49) Asimismo, que Álvaro Avitia era trabajador del IMSS, pertenecía al Sindicato y militante de MORENA⁴³.
- (50) Finalmente, que Minerva Vázquez, Rita Rosas, Karla Candia, María Sosa, Miguel Medina, María Acosta, Luis Vázquez, Yesenia Díaz e Ilse Campillo eran personas trabajadoras del IMSS y pertenecían al Sindicato⁴⁴.
- (51) **4. La presencia de las personas trabajadoras del IMSS y los recursos empleados.** De la misma acta se desprende la presencia, en las inmediaciones del lugar, de una camioneta perteneciente al IMSS, la cual se encontraba en préstamo al Sindicato⁴⁵, así como de la asistencia de personas del servicio público a lugares cercanos del evento denunciado, conforme a sus manifestaciones⁴⁶.

QUINTA. Estudio del caso

<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4770/4>,
<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4730/4>,
<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4672/4>,
<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1740/2>
<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/306/2>

y

⁴² Así se aprecia de los diversos oficios que firman, los cuales son pruebas documentales públicas con pleno valor y eficacia probatoria, derivado de la falta de prueba o expresión en contrario, véase fojas 226 a 233 y 897 a 898 del cuaderno accesorio uno y dos, respectivamente.

⁴³ Desahogo de la DEPPP, la cual constituye prueba documental pública con pleno valor y eficacia probatoria, derivado de que su contenido no fue disputado por las partes. Véase fojas 493 a 498 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁴ Desahogo del Sindicato, la cual constituye prueba documental privada que, por regla general, goza de valor indiciario, pero que, en el caso, goza de pleno valor y eficacia probatoria derivado de la confirmación de su contenido a lo largo de la instrucción. Véase fojas 261 a 283 y 718 a 724 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁵ Desahogo del área encargada del IMSS, la cual, a pesar de ser una documental privada, que por regla general solo goza de valor indiciario, en el caso goza de pleno valor y eficacia probatoria derivado de que su contenido no fue controvertido, sino confirmado. Véase *supra* nota 34 y fojas 226 a 237, 896 a 897, y 551 a 555 del cuaderno accesorio dos y uno, respectivamente.

⁴⁶ Desahogo del SNTSS, fojas 261 a 283 del cuaderno accesorio uno.

A. Cuestión por resolver⁴⁷

(52) A partir de los argumentos de las partes involucradas esta Sala Especializada debe contestar:

- ¿Se usaron indebidamente recursos públicos?
- ¿Se vulneraron los principios imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda?
- ¿Las candidaturas denunciadas se beneficiaron indebidamente de la asistencia de personas servidoras públicas al evento del 24 de marzo?
- ¿MORENA faltó a su deber de cuidado?

(53) Esta Sala Especializada advierte que se emplazó a las entonces candidaturas, a los partidos políticos y a las personas del servicio público integrantes del SNTSS por la recepción de aportaciones en especie provenientes de una entidad o sujeto prohibido.

(54) Sin embargo, esta Sala Especializada concluye que no puede analizarse dicha infracción porque en términos de la normativa electoral, las partes involucradas no pueden ser considerados sujetos activos de la infracción⁴⁸.

(55) En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional estima que no es posible analizar un posible uso indebido de recursos públicos atribuido al SNTSS

⁴⁷ A partir de los hechos acreditados se verificará si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

⁴⁸ Artículos 445, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos a) a g); y, 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la LEGIPE.



porque también conforme a la normativa electoral, esta persona moral no es sujeta activa de la infracción⁴⁹.

B. Eficacia de la cosa juzgada

- (56) Alma Vitela consideró que se actualiza esta figura procesal, pues la Unidad Técnica de Fiscalización del INE resolvió un procedimiento iniciado por los mismos hechos con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2094/2024.
- (57) Al respecto, la Sala Superior nos indica que la naturaleza de los PES y los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización tienen naturalezas y fines distintos⁵⁰, de ahí que no pueda operar la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que no existe una resolución previa sobre la misma infracción presuntamente cometida.

C. Análisis de las infracciones

1. Uso indebido de recursos públicos

¿Qué es y cuándo hay uso indebido de recursos públicos?

- (58) El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

⁴⁹ Artículo 134, párrafo siete, de la Constitución Política, en relación con el 449 de la LEGIPE.

⁵⁰ SUP-RAP-172/2021.

- (59) En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior⁵¹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
- (60) Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
- (61) Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales⁵², puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
- (62) Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en

⁵¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

⁵² Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-1-41/2023.



virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias⁵³.

- (63) En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral⁵⁴.

¿Se usaron indebidamente recursos públicos?

- (64) Para dar respuesta a esta pregunta en primer lugar debemos tener en cuenta el contexto de los hechos que sucedieron el 24 de marzo.
- (65) En un primer momento sabemos que ese día se llevó a cabo un evento proselitista en el que participaron Claudia Sheinbaum y otras personas candidatas a cargos de elección popular a nivel federal.
- (66) Por otro lado, tenemos noticia que ese día Minerva Vázquez, Alvaro Avitia, Rita Rosas, Karla Candia, María Sosa, Miguel Medina, María Acosta, Luis Vázquez, Yesenia Díaz e Ilse Campillo tuvieron una reunión para realizar actividades propias del comité ejecutivo de la sección XVI del SNTSS que integran.
- (67) Asimismo, sabemos que para efectuar dichas actividades solicitaron un vehículo al IMSS. Por tal razón se les facilitó la camioneta con placas de circulación GFY-095-C⁵⁵.

⁵³ SRE-PSL-7/2021.

⁵⁴ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁵⁵ Dicha camioneta pertenece a la plantilla de transportes del OOAD del IMSS.



- (68) Ahora, a partir de las pruebas que hay en el expediente, para esta Sala Especializada está acreditado que el vehículo referido estuvo presente en las inmediaciones del evento de campaña previamente anunciado.
- (69) En ese sentido, conforme al acta circunstanciada que **tenemos en el expediente, está acreditado que las personas denunciadas llevaban consigo propaganda electoral y con esta abordaron el vehículo.**
- (70) La naturaleza de la propaganda parte de los elementos objetivos que describió la fedataria electoral, como es el caso que en las lonas color guinda se leían las frases "Claudia Sheinbaum", así como cartulinas con la imagen de una mujer y las palabras "Claudia Sheinbaum" y "presidenta".
- (71) Aunado a lo anterior, existe un reconocimiento por parte de las personas del servicio público que la publicidad les fue entregada a su paso cerca del acto de campaña.
- (72) En ese sentido, dado que la propaganda se entregó a las personas durante la etapa de campaña y que fue en las proximidades de un evento proselitista. Es válido concluir que se trata de propaganda electoral.



Acta circunstanciada IEPC/CMECD/GPD-SFP-005/2024

Siendo aproximadamente las diecisiete horas con seis minutos (17:06) al retirarme del lugar y al ir caminando por la avenida Mina entre calle Independencia y Santiago Lavín en la Colonia Centro, observo a un grupo de personas que portan cachuchas en color blanco, traen lonas en color guinda, una imagen de una mujer con cabello recogido, sonriendo, blusa en color blanco y letras en color guinda que se lee "Claudia Sheinbaum", y unas tipo paletas, con un tipo cartulina en forma circular, con una imagen de una mujer, con cabello recogido, ojos color oscuro, sonriendo, fondo en tonalidades de colores rosa, beige, y se lee en texto color guinda "CLAUDIA SHEINBAUM", y letras color negro "PRESIDENTA", este grupo de aproximadamente nueve personas comienzan a subirse a un vehículo tipo van color blanco de la marca "NISSAN", modelo "NV350", placas de circulación del Estado de Durango "GFY-095-C", número económico "A290", cuyas letras en color verde, al exterior se lee "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" y un logotipo con letras en color verde que se lee "IMSS". Se anexa evidencia fotográfica. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-528/2024

Acta circunstanciada IEPC/CMECD/GPD-SFP-005/2024





Acta circunstanciada IEPC/CMECD/GPD-SFP-005/2024



(73) Pese a lo anterior, este órgano jurisdiccional no puede concluir que la camioneta se usó para fines distintos a los relacionados con la función sindical (motivo para el cual fue solicitada).

(74) En primer lugar, esta Sala Especializada considera importante señalar que el 24 de marzo era un día inhábil por lo que, conforme a la línea



jurisprudencial de la Sala Superior, las personas del servicio público sí pueden acudir en días inhábiles a eventos de carácter proselitista⁵⁶.

- (75) Ahora, si bien conforme a la línea jurisprudencial de la Superioridad, no pueden destinar recursos materiales, humanos o financieros para fines electorales, esto debe estar plenamente acreditado para poder determinar la existencia de una infracción a la normativa electoral.
- (76) En tal sentido, sólo tenemos certeza que se utilizaron los recursos públicos proporcionados para un fin lícito, el de llevar a cabo una actividad relacionada con las labores sindicales de las personas del servicio público. Es decir, no tenemos elementos de prueba en el expediente que nos permitan concluir que el uso de la camioneta incluyó la asistencia al evento de campaña.
- (77) Conforme a lo informado por las personas trabajadoras del IMSS y demás pruebas sabemos que ese día se realizó una reunión para atender temas relacionados con el funcionamiento del SNTSS.
- (78) Ahora, el partido denunciado sostiene que el vehículo fue utilizado, en realidad, para trasladar a personal sindicalizado del IMSS a un acto de campaña, por lo que le correspondía la carga de la prueba a fin de acreditar que se destinaron recursos públicos a hechos ilícitos⁵⁷.
- (79) Si bien tenemos el acta circunstanciada que acredita la presencia de la camioneta y del personal del IMSS en las zonas aledañas a la plaza en la que se llevó a cabo el mitin, no podemos dejar de lado que hay elementos de prueba insuficientes que nos permita concluir que, en

⁵⁶ Jurisprudencia 14/2012 de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY" y SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

⁵⁷ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



efecto, las personas del servicio público formaron parte del acto proselitista, ya que afirmaron la propaganda electoral les fue entregada a su paso, sin que el PRI presentara pruebas que desvirtuaran estas afirmaciones, pese a su deber de demostrar sus acusaciones.

(80) Por ende, la hipótesis del partido denunciado sobre porqué las personas del servicio público tenían propaganda al momento de abordar la camioneta no resulta la más razonable y debe preferirse aquella que libera de responsabilidad a las personas denunciadas⁵⁸.

(81) Por tales motivos este órgano jurisdiccional considera que es **inexistente el uso indebido de recursos públicos** atribuido a las personas del servicio público.

2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

¿Qué exigen estos principios constitucionales?

(82) El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales⁵⁹.

(83) De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un

⁵⁸ Tesis relevante IX/2024, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN QUE SE PLANTEA UNA POSIBLE SIMULACIÓN, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE DESCARTAR LAS HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES SOBRE LOS HECHOS PARA GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO ANTES DE CONSIDERAR ACREDITADA MEDIANTE PRUEBAS INDICIARIAS UNA INFRACCIÓN.**"

⁵⁹ SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de medida cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

- (84) El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.
- (85) Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles⁶⁰.

¿Qué fin persigue el blindaje de la comunicación gubernamental?

- (86) Exigirles imparcialidad a las personas del servicio permite conformar un sistema donde la igualdad de condiciones en la competencia es una regla y no la excepción.
- (87) Estas restricciones representan una garantía del principio de equidad. Permite que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado en igualdad de condiciones y oportunidades.

¿Cómo se verifica la infracción al 134, párrafo 7, de la Constitución Política?

⁶⁰ Ver sentencia SRE-PSC-89/2023.



(88) Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño⁶¹.

(89) En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos:

- Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública; e,
- Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales⁶².

¿Las personas del servicio público vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad?

(90) La prohibición del artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución política radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran

⁶¹ *Ídem.*

⁶² Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.

para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral⁶³.

- (91) Con base en esto, es válido para esta Sala Especializada concluir que todo uso indebido de recursos públicos que tengan un impacto en la contienda electoral representa una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (92) Ahora, recordemos que está acreditado que Minerva Vázquez, Rita Rosas, Karla Candia, María Sosa, Miguel Medina, María Acosta, Luis Vázquez, Álvaro Avitia, Yesenia Díaz e Ilse Campillo utilizaron recursos públicos para realizar actividades inherentes a su función sindical.
- (93) No obstante, esta Sala Especializada estimó que tal uso no contravino la normativa electoral porque no se demostró que se empleara la camioneta con fines proselitistas.
- (94) Por tales razones, este órgano jurisdiccional no advierte conductas que fueran contrarias a los principios tutelados por la Constitución Política.
- (95) En consecuencia, es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a las personas trabajadoras del IMSS.

3. Beneficio indebido de las candidaturas

¿Cuándo hay responsabilidad por actos de terceras personas?

- (96) La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona

⁶³ Véase SUP-REC-519/2021.



cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

- (97) Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena⁶⁴, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento⁶⁵.
- (98) Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción⁶⁶.

¿Se beneficiaron Claudia Sheinbaum, las demás candidaturas MORENA, el PT y el PVEM del actuar ilícito de las personas del servicio público?

- (99) **No**, ya que las infracciones se declararon inexistentes por parte de este órgano jurisdiccional. Por tal razón, no se actualizó un beneficio electoral a las entonces personas candidatas ni a los partidos políticos.

4. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos

- (100) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático,

⁶⁴ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

⁶⁵ Véase la tesis VI/2011 de rubro "*RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR*".

⁶⁶ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*".



respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁶⁷.

- (101) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁶⁸.
- (102) En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁶⁹.

¿MORENA faltó a su deber de cuidado?

- (103) Tenemos acreditado en el expediente que Álvaro Avitia es militante de MORENA; no obstante, al momento de suscitarse los hechos denunciados se encontraba realizando labores del Sindicato; además, el uso del vehículo se efectuó como parte de las actividades inherentes a su cargo dentro del SNTSS y el mismo fue declarado lícito por parte de este órgano jurisdiccional.
- (104) Ahora, para pertenecer a ese órgano gremial debes ser trabajador del IMSS, por lo cual, desde nuestra óptica, las acciones denunciadas son inherentes a su cargo como servidor público.

⁶⁷ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

⁶⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***".

⁶⁹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS***".

(105) Por lo anterior, es **inexistente** la falta al deber de cuidado, dado que MORENA no es responsable de las actuaciones que realicen las personas funcionarias públicas.

(106) Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a Minerva Angélica Vázquez Meraz, Rita Elena Rosas Valdez, María del Rayo Sosa Gurrolla, Yesenia Lizeth Díaz Ávila, Miguel Medina Rojo, María Guadalupe Acosta Herrera, Daniela Candia Reyes, Álvaro Avitia Hernández, Luis Héctor Vázquez Martínez, Ilse Alejandra Campillo López, Claudia Díaz Pérez y Luis Servando Cervantes Calderón, así como al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social por los motivos dados en esta resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** el beneficio indebido atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo, Lilia Margarita Valdez Martínez, Alejandro González Yáñez, Martha Olivia García Vidaña, Betzabé Martínez Arango, Gerardo Villarreal Solís, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, así como los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por las razones expuestas en el fallo.

TERCERO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado de MORENA.

Notifíquese, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



SRE-PSC-528/2024

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.